

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio ANDALUCIA y
otros

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.
Peticionaria

KLCE202300089

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03648

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguros; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de un dictamen emitido mediante *Minuta* por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), notificada el 9 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro de instancia acogió una solicitud del Consejo de Titulares del Condominio Andalucía, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings, LLC (Andalucía o recurridos), solicitando la eliminación del testimonio de dos (2) testigos de Triple-S.

Triple-S aduce que incidió el foro primario al acceder a la eliminación de tales testigos, tiene razón. Por tanto, cabe expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

I. Resumen del tracto procesal

El asunto ante nuestra consideración dio inicio con la presentación de una demanda por presunto incumplimiento de contrato de seguros,

incoada el 17 de septiembre de 2019 por los recurridos. Por medio de esta, Andalucía reclamó la cantidad de \$3,900,000 por concepto de seguro. Esta aseveró que había obtenido una póliza de seguros con Triple-S que incluía protección contra pérdidas catastróficas.¹ Alegó, además que, tras el paso del Huracán María, el Condominio Andalucía sufrió daños significativos, por lo que sometieron la reclamación correspondiente a Triple-S.² No obstante, le imputó a la peticionaria haber incumplido con los términos de la póliza de seguro emitida a su favor.

Sobrevenidas varias incidencias procesales ya iniciado el pleito, el TPI emitió una *Orden* el 13 de julio de 2020 para, entre otros asuntos, señalar una vista, a ser celebrada el 22 de octubre de 2020, a los fines de determinar el estado de los procedimientos en el caso. El día previo a la celebración de la vista pautada, Andalucía sometió el *Informe para el Manejo del Caso*.³ Como parte de dicho documento, y en lo aquí concerniente, ambas partes anunciaron la prueba testifical que se disponían a presentar en el juicio.

Precisamente, con relación a los testigos, Andalucía anticipó que se encontraba identificándolos, por lo que, se reservaba el derecho de anunciarlos en el transcurso del descubrimiento de prueba. De manera similar, la peticionaria expresó lo siguiente sobre el tema:

Triple-S identificará con suficiente antelación al juicio el(los) funcionario(s) u otras personas que testificará(n) en representación de ésta. En este caso, Triple-S no ha decidido quiénes serán todos los testigos que declararán en el juicio de este caso. Esta decisión se tomará a más tardar durante los procedimientos relacionados con la conferencia con antelación al juicio o cuando el Honorable Tribunal así lo requiera. Triple-S, de buena fe, actualizará, suplementará, corregirá o enmendará la información suplida en este Informe, de ser necesario, conforme lo requieren las Reglas

¹ Póliza Núm. 30-CP-81085817-1.

² Andalucía presentó su aviso de pérdida a Triple-S el 28 de septiembre de 2017. La Aseguradora le asignó el número 1354181 a la reclamación presentada, bajo la mencionada póliza.

³ Identificado como entrada número 32 en SUMAC.

23.1(e) y 37.1 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 23.1(e) y 37.1.

Sobre los peritos que se disponían a utilizar, los recurridos anunciaron únicamente al señor Henry Sienema, más advirtieron que se reservaban el derecho a identificar testigos periciales adicionales, según fuese necesario durante el transcurso del descubrimiento de prueba. Por su parte, la peticionaria anunció como perito a la Compañía Haag Global. Al igual que los recurridos, Triple-S sostuvo que se reservaba el derecho de anunciar testigos periciales *en la eventualidad de que [los recurridos optaran] por anunciar prueba pericial o en la eventualidad de que, como resultado del proceso de descubrimiento de prueba, lo estimara necesario para sustentar sus defensas y alegaciones.*⁴

Al día siguiente, 22 de octubre de 2020, y tras la celebración de la vista, según había sido pautada, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que los mecanismos de prueba debían ser cursados a las partes no más tarde del 30 de octubre de 2020. A su vez, señaló otra vista para auscultar el estado de los procedimientos, para el 18 de febrero de 2021.

Celebrada esta última, en lo que concierne, el tribunal *a quo* pautó el cierre del trámite del descubrimiento de prueba para el 31 de julio de 2021, y señaló la vista de Conferencia con Antelación al Juicio para el 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, Triple-S presentó una *Solicitud de Breve Prórroga* el 30 de julio de 2021, peticionando la extensión del término para cerrar el descubrimiento de prueba.⁵ Adujo que restaban numerosas deposiciones pendientes, por lo que requerían de diez (10) días adicionales para culminar el descubrimiento de prueba. Esta solicitud fue concedida por el tribunal *a quo* el 10 de agosto de 2021.⁶

⁴ *Íd.*

⁵ Identificado como entrada número 91 en SUMAC.

⁶ Identificado como entrada número 92 en SUMAC.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, la peticionaria presentó al foro de instancia el calendario del descubrimiento de prueba establecido por las partes, mediante una *Moción Informativa*,⁷ que se extendía hasta abril de 2022. Visto lo cual, el TPI aprobó el referido calendario y dejó sin efecto el señalamiento de la vista de Conferencia con Antelación al Juicio pautado para el 26 de agosto de 2021.⁸

En el interín, el caso fue reasignado a otro juez. A esos efectos, el TPI emitió una *Orden*, el 15 de febrero de 2022, señalando una vista sobre el estado de los procedimientos para el 23 de marzo de 2022, con el propósito de determinar finalmente la fecha para concluir el descubrimiento de prueba y señalar la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio.⁹ Celebrada esta vista, surge de la Minuta donde se recogieron las incidencias allí acontecidas, que el foro primario fijó la fecha del 9 de septiembre de 2022 para concluir el descubrimiento de prueba, y señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 17 de octubre de 2022. Además, ese mismo foro concedió cinco (5) días para que las partes sometieran las fechas en las que se iban a reunir con los peritos.

Es de particular importancia reseñar que, en la Minuta aludida, el TPI dispuso lo siguiente:

La Minuta constituye una Orden de Calendarización al amparo de la Regla 37.3 de Procedimiento Civil. Los términos aquí dispuestos y las fechas de las deposiciones son de cumplimiento estricto. No se extenderá la fecha límite del descubrimiento de prueba. **Cualquier incumplimiento conllevaría sanciones económicas a tenor con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil.** (Énfasis nuestro).¹⁰

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de marzo de 2022 las partes presentaron una *Moción Conjunta para Informar Calendario de*

⁷ Identificado como entrada número 96 en SUMAC.

⁸ Identificado como entrada número 100 en SUMAC.

⁹ Identificado como entrada número 115 en SUMAC.

¹⁰ Apéndice del recurso de certiorari, pág. 253.

*Reuniones entre Peritos.*¹¹ Por medio de esta, esgrimieron que los recurridos contarían con el señor Héctor Martínez como su perito de daños, mientras que la peticionaria contaría con el señor Brandon Alaniz. Indicaron haber reservado los días 10, 17 y 31 de mayo de 2022 para llevar a cabo las referidas reuniones.

Ante ello, el foro primario emitió *Orden* el 20 de abril de 2022, en la que dio por cumplido su mandato y ordenó el cumplimiento estricto con el calendario de reuniones de los peritos. Asimismo, advirtió nuevamente a las partes sobre las sanciones económicas que acarrearía el incumplimiento injustificado de lo ordenado, conforme a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.7.

Tras varias incidencias procesales no pertinentes a la controversia que estamos dilucidando, el 10 de octubre de 2022 las partes presentaron conjuntamente una solicitud de prórroga para someter su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Específicamente, solicitaron hasta el 13 de octubre de 2022 para dicho propósito. Así pues, culminado el descubrimiento de prueba, el 13 de octubre de 2022 las partes presentaron ante el TPI su *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.

Arguye Andalucía, que fue durante la preparación de dicho Informe que Triple-S anunció, por primera vez, la participación de Rafael Betancourt, (señor Betancourt), como testigo, y de Jason Plaster, (señor Plaster), como perito. Adujo que ninguno de estos señores fueron identificados como tales en las contestaciones de Triple-S al primer pliego de interrogatorios cursado, y que tampoco fueron anunciados durante el descubrimiento de prueba, sino hasta el día antes de presentar el Informe.

¹¹ Identificado como entrada número 121 en SUMAC.

Así pues, el 17 de octubre de 2022, el tribunal *a quo* celebró la primera parte de la Conferencia con Antelación al Juicio. Surge de la *Minuta* recurrida que, durante la audiencia, Andalucía objetó tanto la admisión del *curriculum vitae* del señor Plaster como la admisión del testimonio del señor Betancourt. Los recurridos insistieron en que ninguno de estos fue anunciado por la peticionaria, aun cuando le fue solicitado en los interrogatorios, y a pesar de que le solicitaron que suplementara sus respuestas a tenor con la Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1(e).

En su defensa, Triple-S sostuvo que el nombre del señor Betancourt figuraba en el documento de ajuste de *Tactical Consultants*, por lo que adujo que, si la peticionaria no depuso al mismo durante el descubrimiento de prueba, renunció a ello. En cuanto al señor Plaster, sostuvo que su nombre también figuraba dentro de la prueba documental presentada, específicamente, en el Informe de Daños. Esgrimió, además, que al ser prueba ya descubierta, podía anticiparse que los allí nombrados se utilizasen como testigos para identificar el informe aludido.¹²

Es así que, considerados los argumentos de las partes sobre la petición de eliminación de los referidos testigos de Triple-S, el foro de instancia acogió el planteamiento de los recurridos, por tanto, ordenó retirar a los señores Betancourt y Plaster como testigos del peticionario.

Inconforme, Triple-S solicitó la reconsideración el 21 de noviembre de 2022. Andalucía se opuso oportunamente, el 28 de diciembre de 2022. Atendido el asunto, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar el petitorio de Triple-S.

¹² Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 13.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros Triple-S, mediante recurso de *certiorari*, esgrimiendo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCLUIR EL TESTIMONIO DE TESTIGOS ESENCIALES DE LA PARTE PETICIONARIA, CUANDO NO SE HA CONFIGURADO INCUMPLIMIENTO CON LOS TÉRMINOS PAUTADOS PARA EL PROCESO DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA QUE DEN RAZÓN A IMPONER UNA SANCIÓN TAN DRÁSTICA Y DESPROPORCIONADA QUE AFECTA SIGNIFICATIVAMENTE SU CAPACIDAD DE DEFENDERSE.

Los recurridos también comparecieron ante nosotros mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*. De modo que, contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de*

Caguas v. JRO Construction, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) **decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis provisto).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40¹ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, *supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

B. Descubrimiento de prueba

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula lo concerniente al alcance del descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Ortiz v. ELA*, 125 DPR 65 (1989). El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. *Rivera Gómez v. Acros Dorados Puerto Rico, Inc.*, 2023 TSPR 65; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). En consonancia, ha sido reiterado que el procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como uno amplio y liberal. *Rivera Gómez v. Acros Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

Asimismo, las Reglas de Procedimiento Civil establecen como principio rector la solución justa, rápida y económica de las disputas. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra, pág. 168; 32 LPRA Ap. V, R. 1. De esta manera, se insta a toda persona que pretenda emplear algún método de descubrimiento de prueba a hacerlo de forma diligente. Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico procesal ha establecido ciertas salvaguardas con miras a que las partes sean diligentes.

C. El Manejo del Caso (Reglas 37.3 y 37.7 de Procedimiento Civil)

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y

autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011), citando a *Heflter Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

A tenor con las referidas facultades del foro primario, la Regla 37 de Procedimiento Civil, 33 LPRA Ap. V, R. 37, regula las normas sobre el manejo de los casos. Se ha de notar que esta regla fue enmendada con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En específico, y en cuanto a las sanciones por incumplimientos de las partes con los señalamientos u órdenes del tribunal, la antigua Regla 37.3 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, disponía que el foro primario podría desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa. Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se enmendó dicha disposición para establecer el siguiente texto:

(c) Los términos y los señalamientos fijados en la orden de calendarización **serán de estricto cumplimiento, sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7.** (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, las nuevas reglas limitan las sanciones que puede emitir el foro primario ante el incumplimiento injustificado de las partes, a la dispuesta en la Regla 37.7. Esta última establece lo siguiente:

[s]i una parte o su abogado o abogada **incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa**, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada **la sanción económica que corresponda.** Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.37.7. (Énfasis nuestro).

Significamos que el texto vigente de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al Tribunal para imponer una sola sanción, la económica. Es decir, dicha regla aplica cuando una parte incumple con alguna orden o señalamiento establecido en la orden de manejo de caso, sin que medie justa causa para ello, estando sujeto a la imposición de una sanción económica. El propósito de dicha regla es proveer al tribunal un instrumento que le ayude a controlar y aligerar los procedimientos ante su consideración. *Imp. Vilca, Inc. V. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 687 (1987); *Lluch v. España Services Sta.*, *supra*, págs. 748-749.

D. Discreción Judicial

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91. Nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N.A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, 200 DPR 724, 736 (2018), citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que

esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según expresamos en la exposición de derecho, por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, hemos sido facultados para expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución que atiende casos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos, como el que está ante nuestra consideración. Además, venimos llamados a evaluar si observamos alguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. Examinada la totalidad del recurso, y a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de *certiorari*, concluimos que el presente caso cumple con los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por cuanto razonamos que el remedio concedido es contrario a derecho y la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. A tenor, procedemos a expedir el auto solicitado.

Consecuente a lo anterior, nos corresponde entonces atender el único error señalado, en el que se sostiene que incidió el foro primario al excluir el testimonio del señor Betancourt y la utilización del perito, señor Plaster, aun cuando la peticionaria alega que no incumplió con los términos establecidos en cuanto al descubrimiento de prueba. Aduce Triple-S que la exclusión de la prueba pericial es una sanción extrema que no se sostiene, toda vez que no existen circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

Refiriéndonos nuevamente, pero de manera breve, a varias incidencias procesales pertinentes, el foro de instancia celebró una vista el 18 de febrero de 2021 para auscultar el estado de los procedimientos del caso. Celebrada la misma, el TPI estableció el 31 de julio de 2021 como la fecha de cierre del descubrimiento de prueba y señaló la vista de Conferencia con Antelación al Juicio para el 26 de agosto de 2021. No obstante, Triple-S presentó una *Moción Informativa* donde incluyó el calendario del descubrimiento de prueba estipulado por las partes, el cual se extendía hasta el mes de abril del año 2022.¹³ A tales efectos, el tribunal *a quo* aprobó el calendario y dejó en suspenso el señalamiento de la vista del 26 de agosto de 2021.¹⁴

Mas adelante, el caso fue reasignado a otro juez. Como era de esperarse, la nueva juez señaló una vista de estado sobre los procedimientos para el 23 de marzo de 2022.¹⁵ Tras la celebración de esta, **el foro de instancia señaló el 9 de septiembre de 2022 como la fecha para concluir el descubrimiento de prueba**, y estableció la Conferencia con Antelación a Juicio para el 17 de octubre de 2022. Cabe destacar que el TPI indicó que la notificación de la minuta sobre la vista constituiría la orden sobre manejo de caso, por lo que sus términos se considerarían de cumplimiento estricto, conforme a la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, posteriormente, y tras la presentación de una moción conjunta relacionada específicamente al calendario de deposiciones de los peritos, el TPI instruyó nuevamente a las partes sobre las sanciones económicas que acarrea el incumplimiento injustificado de lo ordenado, a tenor con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹³ Identificado como entrada número 96 en SUMAC.

¹⁴ Identificado como entrada número 100 en SUMAC.

¹⁵ Identificado como entrada número 115 en SUMAC.

Así las cosas, **el descubrimiento de prueba concluyó el 9 de septiembre de 2022**. Las partes presentaron su *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* el 13 de octubre de 2022. Sin embargo, conforme aducen los recurridos, **fue en el proceso de preparación del referido informe que la peticionaria anunció por primera vez al señor Betancourt como testigo, y al señor Plaster como perito**. Triple-S por su parte, ripostó que los recurridos debían prever que toda persona nombrada en alguno de los documentos que figuraban como parte de la prueba documental que le había sido entregada desde 2021, pudiesen ser llamados a testificar.

Celebrada la primera parte de la Conferencia con Antelación al Juicio, el foro primario atendió el asunto y acogió la argumentación esgrimida por la recurrida, por tanto, ordenó el retiro de los señores Betancourt y Plaster como testigos de Triple-S. El TPI razonó que, aunque el nombre de estos pudiese haber figurado en algún documento que formara parte de la prueba documental intercambiada entre las partes, los mismos no fueron debidamente anunciados por la peticionaria.

Como cuestión de umbral, y sin ánimo de repetir, debemos destacar que en su recurso de certiorari, Triple-S insiste en que los recurridos tenían conocimiento de los nombres de los testigos desde 2021, puesto que ambos figuraban como parte de la prueba documental que les fue provista durante el descubrimiento de prueba. Arguye que, toda vez que el nombre del señor Betancourt se encontraba en el ajuste de Tactical Consultants, y el nombre del señor Plaster se hallaba en el Informe Preliminar de Daños, Andalucía debía prever que los mismos serían llamados a testificar para identificar los documentos. De esta manera, sostiene que no incumplieron con las fechas estipuladas para

con el descubrimiento de prueba al anunciar a ambos testigos luego de la fecha de cierre de este. No nos persuaden en lo mínimo.

Tal razonamiento esbozado por la peticionaria en su recurso de *certiorari* es uno desacertado. La mera inclusión de los nombres de ciertas personas en documentos que forman parte de la prueba documental en un caso **no** supone una señal a los efectos de que tales personas fungirán como testigos o peritos en el caso. Recordemos que el descubrimiento de prueba relacionado a la prueba pericial tiene como propósito principal el que la parte contraria pueda prepararse para contrainterrogar efectivamente al perito y refutar su testimonio. *Boitel Santana v. Cruz*, 129 DPR 725, 731-732. De esa manera, se evitan las sorpresas en el juicio. Véase *Rivera Gómez v. Acros Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra, pág. 971. En ese sentido, resulta indispensable que las partes anuncien a sus testigos y a sus peritos de manera que la parte contraria tenga la oportunidad de prepararse adecuadamente para el juicio en su fondo.

En consonancia, contrario al planteamiento de Triple-S, esta sí venía obligada a anunciar en el descubrimiento de prueba al señor Betancourt y al señor Plaster, como testigo y perito respectivamente. Del tracto procesal reseñado surge que la peticionaria tuvo múltiples oportunidades para anunciar a sus testigos y peritos, e incluso se comprometió a ello desde la presentación del *Informe para el Manejo del Caso*.¹⁶ Sin embargo, nada hizo respecto a ello, sino hasta el momento de la preparación del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Reiteramos que, independientemente de los nombres de los señores Betancourt y Plaster figuraran como parte de la prueba documental que habían entregado a los recurridos, Triple-S venía obligada a anunciarlos como testigos, si se disponía a utilizarlos como tales.

¹⁶ Identificado como entrada número 32 en SUMAC.

Sin embargo, lo anterior no dispone del recurso ante nuestra consideración, pues, de todos modos, nos es requerido examinar la determinación sobre la eliminación de los testigos, a la luz de lo que dispone la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, *supra*, donde se establece que los términos de la orden de calendarización o de manejo de caso son de cumplimiento estricto. A esos efectos, la citada regla dispone que su inobservancia está sujeta a una sanción económica, establecida en la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta última establece que *[s/i una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal **impondrá a la parte o a su abogado la sanción económica que corresponda.*** (Énfasis provisto). *Íd.*

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que, aunque nada impide que luego de apercibir a la parte sobre las consecuencias del incumplimiento, se puedan imponer sanciones más drásticas¹⁷, **el juez solo tiene discreción para considerar si las razones que brinda la parte o el abogado que incumplió son suficientes para justificar la no imposición de la sanción económica.** *Rivera Gómez v. Arcos Dorado Puerto Rico, Inc.*, 2023 TSPR 65, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 387. Así pues, la sanción económica es el disuasivo principal ante el incumplimiento con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase *Cuevas Segarra*, op. cit., págs. 1119-1120. En síntesis, ante un primer incumplimiento con respecto al manejo del caso, el TPI tiene como única vía la facultad de imponer una sanción económica. En la eventualidad de que ocurra un segundo incumplimiento, entonces, puede el foro primario imponer sanciones más

¹⁷ Véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1118-1119.

severas. Claro está, ello siempre en razón del balance que debe ponderar en estos casos, entre el interés de promover una solución justa, rápida y económica del caso, y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal. *Rivera Gómez v. Arcos Dorado de Puerto Rico, Inc.*, supra.

Habida cuenta de lo anterior, razonamos que en el presente caso el tribunal *a quo* abusó de su discreción al eliminar a los dos (2) testigos, **sin antes imponer la sanción económica que dispone la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil, supra.** Durante los trámites del caso, la juez advirtió en dos ocasiones que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la imposición de sanciones económicas, conforme a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Del lenguaje utilizado por el tribunal *a quo* se deduce que la intención del foro era sancionar económicamente a quien incumpliese con las fechas estipuladas para con el manejo del caso. Sin embargo, ante el incumplimiento de la peticionaria, en cuanto no anunció al señor Betancourt y al señor Plaster dentro de las fechas estipuladas para el descubrimiento de prueba, el TPI ordenó la eliminación de estos como testigos, impidiendo su utilización en el juicio en su fondo. Si bien el foro primario advirtió en dos ocasiones a la peticionaria sobre las sanciones económicas que supondría cualquier incumplimiento con respecto al manejo del caso, **este recurrió a la sanción severa de eliminar a los testigos, pasando por alto la disposición de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, supra.**

Debemos recordar que nuestro alto foro ha resuelto que la exclusión de un testigo o un perito esencial —acción análoga a la desestimación de un pleito— no es favorecida judicialmente, por lo que únicamente debe utilizarse en circunstancias excepcionales. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, supra. Es decir que, la eliminación de un testigo o un perito no debe considerarse como primera

opción ante un incumplimiento, sino que el Tribunal debe considerar sanciones menos severas y evaluar, de inicio, si las razones expuestas por la parte que incumple justifican el que no se le imponga la sanción económica. Así pues, si bien el tribunal de instancia tenía la discreción para imponer sanciones más severas, tal y como lo supone la eliminación de los testigos de la peticionaria, ello debió sobrevenir luego de que la peticionaria fuese, en principio, apercebida de las consecuencias que acarrearía cualquier incumplimiento, como ocurrió en este caso, **y luego de haber impuesto la sanción económica que el foro primario entendiese meritoria**, conforme a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*. Es decir, en este caso aconteció la advertencia de una sanción económica, pero, ante el incumplimiento de Triple-S, no se impuso la sanción económica advertida, sino que se dispuso la eliminación de los referidos testigos.

Así las cosas, reiteramos que el foro de instancia impuso una sanción severa al excluir a los testigos para el juicio, sin atenerse a las disposiciones de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como puntualizamos, las decisiones discrecionales de los foros primarios no deben ser revocadas, a menos que se demuestre un abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Partiendo de tal marco jurisprudencial, y a pesar de la deferencia a la que venimos llamados con respecto a las determinaciones que efectúa el foro primario sobre asuntos relacionados al manejo de los casos ante su consideración, razonamos que el tribunal de instancia actuó contrario a derecho al imponer como primera sanción por el

incumplimiento con el descubrimiento de prueba la exclusión del testigo y el perito de la peticionaria. Precisamos y reiteramos que nuestra determinación no responde a los fundamentos planteados por la peticionaria en su recurso de *certiorari*, -a los efectos de que los recurridos debían anticipar cuales serían los testigos y peritos que presentaría la peticionaria-, sino por los esbozados en los párrafos que preceden.

Con todo, insistimos en que, aunque la peticionaria incumplió con los términos fijados en cuanto al descubrimiento de prueba, corresponde expedir el auto y revocar la determinación del tribunal *a quo*, toda vez que el TPI venía llamado a imponer una sanción económica como primera sanción ante el incumplimiento, conforme a la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*. De hecho, esta determinación en forma alguna impide que el TPI imponga la sanción económica a Triple-S que juzgue razonable por el incumplimiento señalado, pero sí revierte la sanción de eliminar a los referidos testigos.

IV. Parte dispositiva

En atención a los fundamentos expuestos, procede expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, según los términos aquí dispuestos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones